

Semanas	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
44	38,04	9,23	-	-	-	-	52,45	0,28
45	35,20	7,95	-	-	-	-	56,47	0,39
46	35,80	10,05	-	-	-	-	53,71	0,44
47	34,29	7,55	-	-	-	0,05	57,84	0,28
48	29,90	13,80	-	-	-	0,02	55,36	0,93
49	29,59	11,99	-	-	0,06	0,02	57,50	0,84
50	27,82	13,93	-	-	0,06	0,06	57,30	0,84
51	28,16	15,61	-	-	0,02	0,12	54,93	1,17
14	20,22	35,78	0,16	0,36	0,52	0,74	38,51	3,70
15	20,65	35,38	-	0,14	0,53	0,16	41,25	1,89
16	21,03	30,74	-	0,32	0,68	-	44,85	2,38
17	17,45	26,22	-	0,87	0,89	0,71	51,95	1,91
18	18,04	24,72	-	0,34	0,10	-	54,15	1,65
19	15,88	23,50	-	1,15	1,27	-	52,78	5,42
20	15,40	25,95	-	-	2,24	-	53,87	2,54

COEFICIENTES PROVINCIALES CANARIOS

CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	84,06	15,94
42	95,02	4,98
43	84,79	15,21
44	80,96	19,04
45	57,17	42,83
46	57,75	42,25
47	55,94	44,06
48	56,32	43,68
49	58,68	41,32
50	57,46	42,54
51	59,83	40,17
14	66,85	33,15
15	75,05	24,95
16	68,89	31,11
17	73,58	26,42
18	71,95	28,05
19	80,51	19,49
20	83,06	16,94

RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1987/1988.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la comisión consultiva sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General tiene a bien prorrogar las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1986/1987 para la campaña 1987/1988, con las siguientes modificaciones:

Las fechas correspondientes a las semanas en la campaña 1987/1988 son las siguientes:

Semana	Fecha
38	15 - 20/ 9
39	21 - 27/ 9
40	28/ 9 - 4/10
41	5 - 11/10
42	12 - 18/10
43	19 - 25/10
44	26/10 - 1/11
45	2 - 10/11
7	11 - 14/ 2
8	15 - 21/ 2
9	22 - 28/ 2
10	29/ 2 - 6/ 3
11	7 - 13/ 3
12	14 - 20/ 3
13	21 - 27/ 3
14	28/ 3 - 3/ 4
15	4 - 10/ 4

VII. Altas y bajas de Empresas. Segundo párrafo:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre del año en curso en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18391 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1987 por la que se da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20905, columna primera, línea cuarta, del apartado «Anejo, Puebla del Caramiñab», donde dice: «Ecuris, Sociedad Limitada», debe decir: «Ecuris, Sociedad Limitada».

En la página 20905, columna segunda, línea 16, donde dice: «Rianjo (Rianxo).-Aguas comprendidas», debe decir: «Rianjo (Rianxo).-Aguas comprendidas».

En la página 20905, columna segunda, línea 19, donde dice: «Continuo a la fábrica de Godoy», debe decir: «Contiguo a la fábrica de Godoy».

En la página 20905, columna segunda, línea 25, donde dice: «Carril. Aguas del sur», debe decir: «Carril. Aguas al sur».

En la página 20905, columna segunda, línea séptima del apartado correspondiente a «Isla de Arosa.-Zona norte: b)», donde dice: «a 170 metros medido desde el camino», debe decir: «a 170 metros medidos desde el camino».

En la página 20906, columna primera, línea novena, donde dice: «Una paralela al muro de la concepción», debe decir: «Una paralela al muro de la concesión».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18392 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las

Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia;

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo;

Visto el texto del mismo y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Consejo Social de la Universidad Complutense, que se establece en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, es el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social, en general, la promoción y supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, así como el fomento de la colaboración de la Sociedad en la actividad y financiación de la Universidad.

Art. 2.º 1. Para el cumplimiento de las competencias generales, son funciones del Consejo Social:

- Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere que deben ser satisfechas por la Universidad.
- Promover la participación social destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.
- Colaborar en la definición de sus líneas de investigación.
- Facilitar y estimular las actividades de extensión universitaria, apoyando el desarrollo de iniciativas y manifestaciones culturales y artísticas.
- Promover convenios de la Universidad con Instituciones Públicas, Organismos Internacionales, Empresas, Organizaciones empresariales y sindicales y cualesquiera otros entes sociales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado anterior, el Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación ni el control de las prestaciones, salvo las de su rendimiento económico.

Art. 3.º El Consejo Social de la Universidad Complutense mantendrá relaciones de colaboración con los Consejos Sociales del resto de las Universidades, especialmente las de la Comunidad Autónoma de Madrid, para alcanzar un cumplimiento más eficaz de los objetivos que le vienen atribuidos.

II. Competencias

Art. 4.º El Consejo Social tiene las siguientes competencias específicas:

- Promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad Complutense.
- Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad Complutense, en los términos establecidos en el capítulo I del título X de los Estatutos.
- Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la cuenta general de ejecución.
- Informar la constitución, modificación, fusión o extinción de cualquiera de los servicios a los que se refiere el artículo 144 de los Estatutos de la Universidad Complutense, siempre y cuando dichas medidas supongan aumento del coste económico.
- Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales en atención a las circunstancias a las que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

6. Fijar las tasas académicas para los estudios dirigidos a la obtención de títulos o diplomas no oficiales.

7. Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital, así como las de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización, en este último supuesto, del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

8. Informar con carácter preceptivo y vinculante la adquisición, por el sistema de adjudicación directa, de bienes de equipo necesario para el desarrollo de los programas de investigación.

9. Proponer, sin perjuicio de las iniciativas a que se refiere el título II de los Estatutos de la Universidad, la creación o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, previo informe del Claustro o de la Junta de Gobierno, según proceda.

10. Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado.

11. Ser oído para la creación y adscripción de Escuelas y Colegios Universitarios a la Universidad Complutense, de acuerdo con la legislación vigente.

12. Ser oído para la creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional, de acuerdo con la legislación vigente.

13. Informar las revisiones del catálogo de áreas de conocimiento, según lo establecido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984.

14. Solicitar de las Administraciones Públicas la realización de informes o inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes, según lo establecido por el artículo 19 del Real Decreto 898/1985.

15. Ser oído en la concesión de las posibles autorizaciones para que los Profesores ayudantes puedan impartir clases teóricas de acuerdo con lo establecido por el artículo 115.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense.

16. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico de cada Centro.

17. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la creación o supresión de Colegios Mayores, ser oído para la aprobación de sus Estatutos, así como para la celebración con otras Universidades de convenios de racionalización en la administración de plazas disponibles.

18. Ser oído en el nombramiento de Gerente por el Rector.

19. Solicitar la reunión de la Junta de Gobierno de la Universidad.

20. Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la Universidad en los términos previstos por el artículo 27.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

21. Mantener en funcionamiento el servicio de información de ofertas y demandas de servicios profesionales laborales para alumnos y ex-alumnos de la Universidad, en los términos regulados en el artículo 120.1 de los Estatutos.

22. Aprobar y modificar su Reglamento de régimen interno.

23. Aprobar la memoria de actividades para su remisión al Rector.

24. Cualesquiera otras competencias que, para el correcto cumplimiento de las funciones que le vienen encomendadas, le atribuya la legislación vigente.

Art. 5.º El Consejo Social, para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias, podrá concluir acuerdos y convenios, recabar cuanta información estime oportuna, nombrar comisionados, encargar informes y realizar ruegos y sugerencias a los demás órganos de gobierno de la Universidad Complutense o de sus Centros.

III. Composición

Art. 6.º El Consejo Social de la Universidad Complutense está compuesto por 20 miembros, ocho de ellos en representación de la Junta de Gobierno y 12 en representación de los intereses sociales.

Art. 7.º 1. La representación de la Junta de Gobierno está constituida por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como por cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por ésta en la forma prevista por el artículo 61.1 y la disposición adicional octava de los Estatutos de la Universidad Complutense.

2. La representación de los intereses sociales está compuesta por los siguientes 12 Vocales:

a) Dos designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a

Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

c) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

d) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a propuesta del Ayuntamiento de Madrid y de aquellos otros donde la Universidad Complutense cuente con Centros.

e) Tres designados por los sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 8.º Una vez designados los Vocales del Consejo Social, el Rector procederá a su nombramiento, ordenando la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

Art. 9.º El Presidente del Consejo Social se nombra por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector de la Universidad Complutense, de entre los Vocales que representan los intereses sociales.

IV. Estatuto de los miembros

Art. 10. Corresponde a los miembros del Consejo Social el derecho y el deber de asistir a las reuniones del Pleno y de las Comisiones a las que pertenezcan, tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto, así como ejercer cuanto venga exigido por el fiel desempeño de su cargo.

Art. 11. 1. El cargo de miembro del Consejo Social es honorífico.

2. Los miembros del Consejo Social podrán percibir una compensación económica, en concepto de dietas, por su asistencia a las reuniones del Pleno y de las Comisiones. La cuantía de estas dietas, en su caso, será fijada por el Pleno del propio Consejo al inicio de cada ejercicio económico.

Art. 12. Los miembros del Consejo podrán, en el desempeño de su cargo, solicitar del mismo la información que estimen oportuna para el correcto ejercicio de sus funciones, así como la expedición de certificaciones de las actas del propio Consejo Social y copia de los documentos que obren en el mismo, siempre que se soliciten, motivadamente y por escrito, del Presidente, quien las refrendará en unión del Secretario. Si el Presidente entendiera que, por el carácter del asunto, debe someterlo previamente a conocimiento del Consejo, será éste el que se pronuncie sobre la oportunidad de la expedición de tales certificaciones o la entrega de tales copias.

Art. 13. 1. La condición de Consejero en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

2. La condición de Consejero es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad Complutense obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 14. Se perderá la condición de miembro del Consejo Social por alguna de las siguientes causas:

- Término del mandato.
- Fallecimiento.
- Incapacidad física, notoria y permanente o incapacidad declarada por resolución judicial firme.
- Renuncia.
- Sustitución por reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones propias del cargo, en los términos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.
- Respecto de los Vocales natos, el cese en el respectivo cargo.
- Los Vocales designados por los Sindicatos y Asociaciones empresariales podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o Asociación que los designó.

Art. 15. El mandato del Presidente y de los Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Comunidad Autónoma de Madrid tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual periodo de tiempo.

Art. 16. 1. Cuando un miembro del Consejo Social causare baja, se designará un sustituto respetando el procedimiento previsto, en cada caso, para la designación de Consejeros.

2. Si quien causare baja es uno de los Vocales a los que se refiere el artículo anterior, el sustituto será designado por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato.

3. En el caso de los Consejeros representantes de la Universidad, se estará a lo establecido en la disposición adicional octava, 3, de los Estatutos de la Universidad Complutense.

Art. 17. 1. En el caso de reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones del cargo por parte de alguno de los miembros del Consejo Social, éste requerirá al afectado para que cese en su actitud.

2. Si transcurridos tres meses aquél mantuviera dicha actitud, el Consejo propondrá, mediante escrito motivado, su sustitución a quien lo hubiere designado.

3. Tanto el requerimiento como la propuesta de sustitución habrán de ser aprobados por mayoría absoluta del Consejo.

4. Cuando el incumplimiento de las obligaciones sea imputable a un miembro del Consejo que lo sea por razón de su cargo, se dará cuenta, previo acuerdo del Consejo Social, a la autoridad a cuya disciplina esté sometido, a los efectos oportunos.

V. Organización

Art. 18. Los órganos del Consejo Social son:

- Presidente.
- El Pleno.
- Las Comisiones.
- El Secretario.

Art. 19. 1. Corresponde al Presidente la dirección y representación del Consejo Social.

2. Son funciones del mismo:

- Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de las Comisiones.
- Fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
- Coordinar la actividad de los miembros y de los órganos del Consejo.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- Nombrar y cesar al Secretario, oído el Consejo.
- Presentar mociones, dentro del ámbito de las funciones del Consejo, para que sean debatidas en el seno del mismo.
- Cualesquiera otras que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Consejo y que no estuvieran atribuidas a otro órgano.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad, siempre de entre los representantes de los intereses sociales.

Art. 20. El Pleno, integrado por todos los Consejeros, es el máximo órgano de deliberación del Consejo, correspondiéndole todas las atribuciones previstas en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 21. 1. El Pleno del Consejo Social, si el volumen de trabajo así lo aconseja, podrá constituir, por acuerdo de dos tercios de sus miembros, una Comisión permanente, delegada del Pleno, en la forma prevista en el artículo siguiente, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia. Su presidencia corresponderá al Presidente o Consejero en el que el delegue de entre los de representación social.

2. En el acuerdo de constitución deberá hacerse constar expresamente cuáles son las materias objeto de delegación.

3. No podrán ser objeto de delegación las competencias previstas en los apartados 2, 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 18, 20 y 22 del artículo 4.º del presente Reglamento.

4. El Pleno podrá recabar, siempre que lo estime necesario, cualquiera de las competencias delegadas en la Comisión permanente. Esta, cuando la importancia del tema así lo aconseje, podrá remitir la aprobación de un asunto al Pleno.

Art. 22. 1. El Pleno del Consejo Social podrá constituir comisiones temporales o permanentes para el estudio y seguimiento eficaces de los temas que así lo aconsejen.

2. Las Comisiones estarán compuestas por cinco miembros, tres en representación de los intereses sociales y dos de la Junta de Gobierno, salvo que en su constitución se determine lo contrario. Estarán presididas por quien designe el Pleno, a propuesta del Presidente, siempre de entre los tres Consejeros representantes de los intereses sociales. En todo caso, las Comisiones se constituirán respetando, dentro de lo posible, los criterios de representatividad que inspiran la composición del Consejo Social.

3. En las Comisiones podrán participar, con voz y sin voto, aquellas personas que, sin ser miembros del Consejo, se estime conveniente por razón de la materia objeto de estudio o seguimiento.

4. Tanto la Comisión como el resto de las Comisiones darán periódicamente cuenta al Pleno de sus actividades.

Art. 23. 1. El Secretario del Consejo es nombrado y cesado por el Presidente, oído el Consejo.

2. Su dedicación y retribución serán fijadas por el Consejo.

3. La condición de Secretario es incompatible con la de Consejero y la pertenencia a cualquier órgano de Gobierno de la Universidad Complutense o de alguno de sus Centros. Asimismo, el Secretario está sujeto a las incompatibilidades previstas en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones del Consejo Social, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados y certificando y notificando éstos a los Organismos y órganos competentes o interesados o en cada caso.

b) Ejercer la jefatura directa y organización de los servicios administrativos internos del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

c) Llevar el Registro del Consejo Social.

d) Distribuir entre los Consejeros los documentos e información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Elaborar el anteproyecto de memoria de las actividades del Consejo.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo o su Presidente para la buena marcha de los asuntos de aquél.

VI. Funcionamiento

Art. 25. El Consejo Social funciona en Pleno y en Comisiones.

Art. 26. 1. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria para el despacho de asuntos de su competencia, al menos cuatro veces al año. Al inicio de cada trimestre, el Presidente a conocer el calendario de sesiones ordinarias para dicho período.

3. Son sesiones extraordinarias las que convoque el Presidente fuera del calendario trimestral establecido.

4. Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria cuando la misma sea solicitada por escrito dirigido al Presidente por cinco o más Consejeros, con expresión del tema o temas que hayan de ser tratados, o cuando así lo acuerde la Comisión prevista en el artículo 21.

Art. 27. 1. La convocatoria de las sesiones plenarias corresponde al Presidente del Consejo, y deberá ser acordada y notificada a los Consejeros con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que razones de urgencia no lo permitan. En todo caso, la convocatoria deberá ser notificada siete días antes de la celebración de la reunión.

2. Junto con la convocatoria de la sesión deberá ser notificado a los Consejeros el orden del día, que será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las sugerencias del resto de los miembros del Consejo. El Presidente deberá, en todo caso, incluir en el orden del día las peticiones que le formulen, al menos, cinco Consejeros.

3. El Consejo en Pleno no podrá tomar acuerdos, aunque sí deliberar, previa decisión adoptada por la mayoría de sus miembros, sobre asuntos que no hayan sido previamente fijados en el orden del día. No obstante, excepcionalmente, estando presentes todos los miembros del Consejo y valorada la urgencia de un asunto por el voto favorable de la mayoría, podrán adoptarse acuerdos que no figuren incluidos en el orden del día.

Art. 28. El Pleno del Consejo precisará para constituirse de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 29. 1. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por quien corresponda según lo previsto en el artículo 19.3 del presente Reglamento.

2. La ausencia del Secretario no obstará a la válida constitución del Pleno, ejerciendo en tal caso sus funciones un Vocal que designe el Presidente.

Art. 30. En las sesiones, serán competencias del Presidente:

a) Abrir y levantar las sesiones.

b) Dirigir la deliberación y suspenderla, cuando hubiera causa justificada.

c) Conceder la palabra, pudiendo establecer tiempo máximo para la discusión, así como el que corresponda a cada intervención, a la vista de las peticiones de palabra.

d) Presidir las votaciones.

Art. 31. 1. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que se exige la mayoría cualificada.

2. Se exigirá mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo para adoptar las siguientes decisiones.

a) Aprobación del Presupuesto y de la Programación plurianual.

b) Aprobación del requerimiento y de la propuesta de sustitución de un Consejero a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

c) Aprobación de las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

d) En los demás casos previstos reglamentariamente.

Art. 32. Los acuerdos podrán adoptarse por votación pública o secreta. Serán secretas cuando así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a petición de alguno de los Consejeros, y, en todo caso, en los supuestos previstos por el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 33. Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, acompañando, si lo desean, de los motivos que los justifiquen.

Art. 34. El Presidente podrá convocar a las reuniones del Consejo a aquellas personas que estime conveniente cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo aconsejen. Estas comparecencias tendrán carácter meramente informativo y se limitarán al tema o temas que justifiquen la convocatoria.

Art. 35. En cada sesión se someterá a la aprobación del Consejo, el acta de la sesión anterior.

Art. 36. Las Comisiones fijarán sus normas internas de funcionamiento. Dichas normas, en todo caso, deberán ajustarse a las establecidas, con carácter general, para el Pleno.

Art. 37. Los distintos órganos universitarios deberán remitir las informaciones que les sean requeridas dentro de su competencia por el Consejo Social, así como evacuar los trámites necesarios para el ejercicio de las funciones de éste con la mayor celeridad posible.

Art. 38. En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 39. El Consejo Social remitirá al Rector una memoria anual de su actividad durante el curso académico, recogiendo observaciones sobre su funcionamiento interno y sugerencias para la mejora del mismo. El Rector la someterá al conocimiento de la Junta de Gobierno, del Claustro Universitario y del Consejo de Universidades.

VII. El régimen económico y administrativo

Art. 40. El Consejo Social elaborará anualmente su presupuesto, que se incluirá en los Presupuestos de la Universidad Complutense.

Art. 41. Los gastos que pudieran ocasionarse a los miembros del Consejo, así como a su Secretario, en el ejercicio de sus funciones, debidamente autorizados y siempre que estén justificados, serán satisfechos con cargo al Presupuesto del Consejo.

Art. 42. 1. El Consejo Social contará con los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. El personal administrativo del Consejo Social pertenecerá a la plantilla de la Universidad Complutense.

3. La titularidad de los bienes adscritos al Consejo Social corresponde a la Universidad Complutense.

VIII. La sede

Art. 43. La sede del Consejo Social será la misma que la del resto de los órganos de gobierno de la Universidad.

IX. Protocolo

Art. 44. Los miembros del Consejo Social recibirán el tratamiento que corresponde a su condición en los actos solemnes celebrados por la Universidad Complutense.

X. Régimen jurídico de los actos del Consejo Social

Art. 45. 1. Los acuerdos que adopte el Consejo Social serán notificados al interesado o interesados en la forma pertinente y son inmediatamente ejecutivos.

2. Las resoluciones del Consejo Social agotan la vía administrativa y son directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso administrativo de reposición.

XI. Reforma del Reglamento

Art. 46. 1. La iniciativa para la reforma de este Reglamento deberá ser propuesta, al menos, por cinco Consejeros.

2. Corresponde aprobar la reforma al Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de los miembros del mismo.

3. Aprobada la reforma, se remitirá el texto de ésta al Ministerio de Educación y Ciencia, o, en su caso, a la Comunidad

Autónoma de Madrid, siguiéndose la tramitación prevista en el artículo 8.º de la Ley del Consejo Social de las Universidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 120.1 de los Estatutos de la Universidad Complutense, a la entrada en vigor de este Reglamento se transferirán al Consejo Social todas las competencias que en la actualidad ostentaran otros órganos de gobierno en relación con el Centro de Orientación e Información de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de este Reglamento ante el Ministerio de Educación y Ciencia sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la aprobación del mismo, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18393 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se crea la Comisión Ministerial de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Por Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, se declaran suprimidas las Juntas de Retribuciones de los Departamentos ministeriales y se crean las Comisiones Ministeriales de Retribuciones, encomendándose la determinación de su composición al titular de cada Departamento.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión Ministerial de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores generales de los Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, el Interventor

Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por:

- El Director general de Servicios, que actuará como Presidente.
- El Secretario general técnico.
- El Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.
- El Subdirector general de Personal.
- El Jefe de la Oficina Presupuestaria.
- El Jefe del Servicio de Programación y Régimen Económico de Personal, que actuará como Secretario.

Tercero.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Cuarto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios de idéntica categoría. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor Adjunto.

La sustitución del Secretario de la Comisión Ministerial de Retribuciones corresponderá al jefe del Servicio de Programación y Régimen Económico de personal y la del Secretario de la Comisión Ejecutiva al Jefe del Servicio de personal no funcionario.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva podrá convocar a sus reuniones a representantes de otros Centros directivos, cuando lo considere oportuno, a la vista de los asuntos a tratar en el orden del día.

Quinto.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

- a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades dependientes del mismo.
- b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.
- c) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

GARCIA VARGAS